



**SEÑOR
JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI (V)
CIUDAD.**

**PROC: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPTECPOL
DDO: YANNER GONZALEZ VIAFARA
RAD: 2021-00652-00**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACION CONTRA
AUTO INTERLOCUTORIO # 2348 del 5 JUNIO DE 2023**

WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ ciudadano colombiano identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante y en atención al auto de fecha junio 05 de 2023. Con el acostumbrado respeto por las decisiones judiciales, pero consiente de que todo acto humano es susceptible de error, con el presente escrito encontrándome dentro del término de ley interpongo recurso de reposición y subsidio apelación parcial en contra del referido auto, basado en los siguientes,

HECHOS:

1. Superado el trámite de rigor mediante auto 2452 del 21 de septiembre de 2021 se resolvió entre otras, librar mandamiento de pago en contra del demandado.
2. El ejecutado se notificó de forma legal y oportuna y no propuso ningún mecanismo defensivo ni propuso excepciones.
3. Colofón de lo anterior y por estar ajustado a derecho, el despacho mediante auto 4506 del 9 de noviembre de 2022 entre otras resolvió seguir adelante la ejecución, ordenó remitir las diligencias juzgado de ejecución de sentencias de la ciudad.
4. Se aporó por la parte ejecutante la liquidación del crédito se solicitó al despacho la existencia de títulos judiciales entre otros trámites dentro de este asunto.
5. Posterior a dicha ritualidad procesal, a pesar de haberse surtido todas las etapas del plenario, el ejecutado de manera tardía allegó escrito informando que se encuentra en trámite de negociación de deudas persona natural no comerciante por tanto solicita la nulidad de lo actuado y la devolución de títulos judiciales a su favor.
6. Posterior al requerimiento al centro de conciliación ASOPROPAZ y una vez este allegó escrito informando el acuerdo de pago que actualmente se encuentra en curso en relación con el demandado, el despacho considero viable declarar la nulidad de todo lo actuado y ordenar el archivo de las diligencias.

**Carrera 4 No. 11-45 Oficina 504 Edif. Banco de Bogotá de la ciudad de Cali. Tel.
8857668-3134405266-3163466990-3176995129.
Email: atenciónusuarios@jurisprontabogadossas.com**

**SUSTENTO DEL RECURSO:**

Ciertamente y como lo ha precisado la ley y la jurisprudencia en relación al trámite de reorganización económica persona natural no comerciante, lo que busca la Ley de insolvencia es precisamente que el demandado pueda buscar alternativas para el pago de las obligaciones que eventualmente se le estén ejecutando, para ese propósito también se hacen varias exigencias para efecto de dar vía libre al trámite en comento, es así como el artículo 539 del C.G.P numeral 3 indica que debe hacerse una relación completa y actualizada de **todos** los acreedores, indicando nombre y dirección y otros datos necesarios para efectos de notificación y en caso de no conocerlos también debe indicarse por parte de deudor solicitante, en el documento enviado por el centro de conciliación no se logra entrever si la cooperativa aquí demandante hizo parte del trámite de insolvencia, si en efecto contaba con un mecanismo para hacer valer sus derechos, dado que muy a pesar de que el artículo 545 del C.G.P señala que bastara presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre aceptación al procedimiento de negociación de deudas, esta normatividad no aplica en el escenario en concreto, en tanto que para el momento en que se dio inicio al trámite de insolvencia este proceso ejecutivo no había tenido inicio y era deber del deudor relacionar **todos** sus acreencias, que incluso ahora podría incluirlos con un trámite para reformar el acuerdo ya gestionado y lograr estabilizar sus compromisos con los acreedores, pero es una carga en cabeza del demandado.

Desconoció el despacho el derecho que le asiste a las partes en cada asunto y en el presente paso por alto las consecuencias jurídicas para el demandante que de manera oportuna y bajo todos los estándares de ley, acudió a la administración de justicia para el cobro de sus acreencias, poco o nada hizo el despacho en relación a la fecha de suscripción de título valor pagare aquí ejecutado, contrastándolo con la fecha en la que el deudor hizo la solicitud y relaciono sus acreedores, el despacho tampoco hizo un estudio minucioso de la información vertida por el centro de conciliación, que para esta situación particular no se observa en la respuesta quienes son los acreedores, cuando tuvo lugar la solicitud de deudor, cuáles fueron los acreedores relacionados en la misma, aspectos que son determinante para la toma de decisiones por la particularidad de este caso por lo que el desacierto del despacho es evidente.

Nótese que en la actualidad y con base en la exigua información que reposa en el plenario, podría concluirse que el trámite de insolvencia se encuentra bajo acuerdo de pago, por lo que debió requerirse a los acreedores de dicho acuerdo a fin de que convalidasen tal situación, carga en cabeza del deudor aquí demandado, en tanto que en el trámite de insolvencia no fue relacionado una acreencia que podría variar en todo o en parte el acuerdo de pago efectuado, se resalta que mi poderdante quedaría desprovisto de acceder al acuerdo, mismo en el que no tendría cabida dado que no participo en dicho trámite por causa atribuible al deudor demandado, sin embargo sin más consideración el despacho decide declarar la nulidad dejando a la deriva la obligación aquí ejecutada por lo que dicha decisión se torna prematura y contraria a derecho.

Por todo lo anterior es válido decir que el despacho omitió efectuar una revisión exhaustiva de la carpeta que reposa en el centro de conciliación **ASOPROPAZ**, de dicha información pudo haber concluido que el presente caso no se dan los presupuesto para la terminación del proceso con ocasión de la nulidad deprecada.

Obsérvese de acuerdo al título valor pagare base de esta ejecución y demás información que en este recurso se allegan, tenemos que, la obligación fue contraída por el deudor el día 3 de octubre de 2019, que para el 27 de noviembre de 2019 se admitió el trámite de negociación de deudas, que a pesar de la existencia de la obligación aquí reclamada el deudor bajo un claro elemento volitivo dejó sin relacionar la misma, es decir que para la fecha en que solicita trámite de negociación de deudas, este ya conocía de la existencia de la obligación objeto de este proceso, que posterior al trámite de rigor y para enero de 2020 se desarrolla la audiencia cuya acta se anexa, en la que se decidió entre otras respecto del plan de pagos propuesto por el deudor, sin embargo la cooperativa aquí demandante en este asunto no fue convocada ni enterada del trámite de insolvencia iniciado, dicha situación es propiciada por el deudor que ahora resulta beneficiado con la decisión del despacho, el incumplimiento del deudor a la lealtad procesal y al principio de buena fe es lo que genera que se haya iniciado el presente trámite ejecutivo en el año 2021 tal como se observa en este plenario, por tanto de debe premiarse con su propia falta.

Ahora bien, respecto a los efectos del procedimiento de negociación de deudas, acorde con el numeral 1º del precepto 545 del Código General del Proceso, en lo que aquí interesa, se tiene que, *«[a] partir de la aceptación de la solicitud»*, se suspenderán los juicios ejecutivos **que para ese momento** *«estuvieren en curso»*, facultándose al deudor para *«alegar la nulidad del proceso ante el juez competente»*; a su turno, el inciso 2º del artículo 548 *ibídem* contempla que *«[e]n el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación»*.

De lo anterior resulta nítido concluir que cuando el legislador preciso que el deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, ello hace referencia a los proceso que se encontraban en curso para el momento de la aceptación de trámite, aspecto que no aplica al caso de marras en tanto que este proceso ejecutivo se dio inicio mucho después de haberse tramitado la negociación de deuda, y por la potísima razón de que mi poderdante como acreedor no estuvo enterado, es claro que el despacho debe garantizar el derecho del deudor a la reorganización económica siempre y cuando lo efectúe conforme a la leyes preestablecidos para el efecto, pero también es obligatorio para el estado garantizar los derechos que le asisten al acreedor demandante en este trámite.

Del problema jurídico a resolver tenemos algunos interrogantes:

- ¿El deudor en trámite de insolvencia que falta a la verdad y no relacionan un acreedor en su solicitud, debe premiarse con la imposibilidad para el acreedor de ejecutarlo por la vía judicial?



- ¿Teniendo en cuenta el estado del trámite de insolvencia, cual es el mecanismo judicial efectivo para que este acreedor haga valer sus derechos siendo que no fue convocado por el deudor al trámite especial de negociación de deudas?
- ¿En consideración a que el título valor se presentó para el cobro dentro de termino de ley, con la decisión de decretar la nulidad y archivar las diligencias que ocurre con el título valor pagare y el derecho del demandante?
- Debíó darse por terminado este asunto o lo que en derecho correspondía es continuar con tramite normal o proceder la suspensión del proceso a las voces del C.G.P. ?
- Considerando que la masa del deudor es el componente para el pago de sus acreencias, con la decisión de levantar las medidas cautelares y la consecuente devolución de títulos judiciales al deudor, ¿qué compondría la masa de bienes a liquidar, donde queda el objeto de la negociación de deuda o la consecuente liquidación patrimonial?
- Considerando que la actualidad ya se inicio acuerdo de pago, y en virtud que la ley de insolvencia, no indica las herramientas jurídicas para el acreedor que no hizo parte del acuerdo pueda hacer valer su acreencia , se pregunta el recurrente de qué manera en este estado de la diligencia podrá el acreedor exigir sus acreencias siendo que el mecanismo idóneo es el proceso ejecutivo como efectos encontramos ?
- ¿Con la decisión de terminar este asunto y archivar las diligencias que ocurre con el título valor pagare, su exigencia para el pago y el plazo máximo para el cobro?

De lo anterior puede concluirse que el despacho debió hacer un control de legalidad a fin de adoptar una decisión distinta a la aquí reprochada , ello por cuanto se aparto de varios elementos de convicción, entre ellos la huerfanidad en la que deja al ejecutante con la decisión tomada, así mismo el despacho no tuvo en consideración que en el trámite de insolvencia no fue participe mi poderdante y ello por cuanto no fue convocada, por este motivo acudimos a la administración de justicia a fin de lograr el recaudo de obligación insoluta.

De manera análoga y en relación el catálogo de nulidades, se encuentran enlistados en el C.G.P, así mismo debe tenerse en cuenta que las etapas dentro del proceso ejecutivo son preclusivas y deben alegarse dentro de la oportunidad debida, observase como en el plenario el deudor nada dijo, para efecto de alegar dicha nulidad y muy a pesar que el C.G.P permite alegarla ante juez competente , este escenario está determinado para los asuntos que hayan estado en curso al momento de aceptar la negociación de deuda, para el caso en concreto no aplica tal decisión, el proceso ejecutivo debe primar sobre el trámite insolvencia y le correspondía al deudor y a pesar de que falto a la verdad en el trámite de negociación inicial le

Carrera 4 No. 11-45 Oficina 504 Edif. Banco de Bogotá de la ciudad de Cali. Tel. 8857668-3134405266-3163466990-3176995129.

Email: atencionusuarios@jurisprontabogadossas.com



competía hacer todas la gestiones para rehacer el acuerdo de pago e incluir a este acreedor para efecto de viabilizar una negociación de deuda como en derecho corresponde.

Entre otras razones el desacierto del despacho, estriba en declarar la nulidad de actuado y ordenar levantamiento de medidas pues en el caso en concreto el deudor estuvo enterado durante todo este trámite, nuestro descenso y legitimación para recurrir se soporta en que la decisión esta carente de un análisis sobre el caso en concreto que permita concluir que el presente tramite no estaban dado los elementos para decretar la nulidad y consecuente terminación.

Debe tenerse en cuenta la etapa en la que se encontraba el proceso pues el despacho había ordenado remitir las diligencias a la juzgados de la especialidad en ejecución de sentencia, es por todo lo anterior por lo que el trámite debió continuar su curso normal así mismo y solo en gracia de discusión debió despacho suspender el trámite judicial aquí adelantado dado que aún se desconoce el trámite de negociación de deudas en que terminaría y si el demandado a dado cabal cumplimiento a su acuerdo.

No debió el despacho ordenar el levantamiento de medida cautelares dado que las misma son de la esencia del trámite de cobro y serviría incluso para el pago de acreencias al interior del proceso de negociación de deuda, con la decisión aquí reprochada el despacho deja desprovisto al ejecutante de un mecanismo legal para reclamar sus acreencias, pues nada se indago respecto del tramite de insolvencia en relación con este acreedor y cuál sería el rumbo del título valor pagare contentivo de una obligación del deudor que ahora se estaría beneficiado de su propia falta y deslealtad.

PETICIÓN:

PRIMERO: Respetuosamente solicito reponer para revocar parcialmente el auto # 2348 del 5 junio hogañó, y en tal sentido continuar con el trámite de manera normal en su defecto acceder a la suspensión del proceso con la continuidad de las medidas cautelares dejándolas a disposición del despacho hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo o en su defecto el inicial de la liquidación patrimonial a que haya lugar.

De manera subsidiaria interpongo recurso de apelación, en contra del citado auto, solicitó al juez de alzada revocar la decisión y en tal sentido acoger el pedimento de este apoderado.

RESPETUOSAMENTE,

WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ

CC.94.044.335

T.P. No. 232.779 del C.S.J.

Email: widrobo2@gmail.com

**Carrera 4 No. 11-45 Oficina 504 Edif. Banco de Bogotá de la ciudad de Cali. Tel.
8857668-3134405266-3163466990-3176995129.**

Email: atenciónusuarios@jurisprontabogadossas.com



Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2019.

Ref.: TRAMITE DE INSOLVENCIA

DEUDOR: **YANNER GONZALEZ VIAFARA CC. # 16.798.931**

Reunidos los requisitos establecidos en la Ley 1564 de 2012 artículos 531 y s. s.

El suscrito Conciliador

DISPONE:

1. ADMITIR el presente procedimiento de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS del señor **YANNER GONZALEZ VIAFARA** mayor de edad y vecino de Cali, a partir del 22 de noviembre de 2019 En consecuencia, proceda la notificación personal de la admisión a los acreedores.

2. IMPEDIR al deudor señor, **YANNER GONZALEZ VIAFARA** Para que se abstengan de realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario relacionado con sus obligaciones.

3. COMUNÍQUESE La admisión del presente Trámite a todos los acreedores relacionados en la presente petición, indicándoles la fecha de la primera audiencia, para que se hagan parte en estas diligencias.

4. FÍJESE como fecha para la primera audiencia el día **11 de diciembre del año 2019, a las 11:00 a.m**

LÍBRESE oficio a los Despachos Judiciales de Cali informándoles la admisión del trámite, para que procedan a la suspensión de los procesos ejecutivos que se encuentren cursando en los citados Despachos.

LÍBRESE los oficios y las comunicaciones correspondientes.

Atentamente,

DR. FRANK HERNANDEZ MEJIA.
C.C. N° 94.400.275 de Cali
TP 134026 C.S.J
Conciliador

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 11 No 3-58 Oficina 606 Edificio City. Tel 489 2643 Ext 6606 celular 315-8197333 Cali
asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com - www.asopropaz.com



Santiago de Cali, 17 de enero de 2020

Señores
JUZGADO 9 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI
Calle 38 Cara. 41 H Esquina Barrio Unipòn de Vivienda Popular de cali
J09pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

RAD: 2019-224
DDO: **YANNER GONZALEZ VIAFARA**
DTE: **MARIA CRISTINA SALAZAR LOPEZ**
PROCESO: **EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO**

REFERENCIA: ACUERDO DE PAGO

Cordial Saludo,

Obrando en mi calidad de Conciliador inscrito y autorizado para conocer del Trámite de Ley de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante dentro del asunto en referencia y de conformidad con el artículo 548 inciso segundo del Nuevo Código General del Proceso me permito comunicarle que el Deudor **YANNER GONZALEZ VIAFARA** identificado con la cédula de ciudadanía No **16.798.931** En referencia ha presentado solicitud de insolvencia de Persona Natural No Comerciante, la cual ha sido **ACEPTADA** el día 22 de noviembre de 2019, de conformidad con el artículo 543 del Nuevo Código General del Proceso.

RESUELVE

El conciliador en cumplimiento de los artículos 553 del código general del proceso dio inicio a celebración de audiencia acuerdo del Sr. **YANNER GONZALEZ VIAFARA** con los acreedores: El abogado RICHARD BALVIN VASQUEZ identificado con la cédula No. 16.651.874 con TP 41.203 del C.S de la J apoderado de la Sra. **MARIA CRISTINA SALAZAR LOPEZ** identificada con la cédula no. 67.017.783 en calidad de acreedora. La bogada LEYDY TATIANA CUELLAR FLOREZ identificada con la cédula No. 1.113.530.291 con TP 292.579 del C.S de la J, apoderada de FONAVIEMCALI, en calidad de acreedor. Relacionados en el acta de acuerdo resultado de la audiencia en referencia de la solicitud de la negociación de deudas de la persona natural no comerciante, Firmado por las partes, el día 15 de enero de 2020 a las 9:00 a.m. finalizando de esta manera el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, con el resultado **ACTA DE ACUERDO # 00-589 (anexo copia)**.

Agradezco sus consideraciones.

Atentamente,

FRANK HERNANDEZ MEJIA
C.C. No. 94.400.275 de Cali (V)
T.P. No. 134.026 del Consejo Superior de la Judicatura
Abogado Conciliador en Insolvencia.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 11 No 3-58 Oficina 606 Edificio City. Tel 489 2643 Ext 6606 celular 315-8197333 Cali
asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com - www.asopropaz.com



Santiago de Cali, 17 de enero de 2020

Señores
JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D

RAD: 01-2012-2201
DDO: **YANNER GONZALEZ VIAFARA**
DTE: **FONAVIEMCALI**
PROCESO: **EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO**

REFERENCIA: ACUERDO DE PAGO

Cordial Saludo,

Obrando en mi calidad de Conciliador inscrito y autorizado para conocer del Trámite de Ley de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante dentro del asunto en referencia y de conformidad con el artículo 548 inciso segundo del Nuevo Código General del Proceso me permito comunicarle que el Deudor **YANNER GONZALEZ VIAFARA** identificado con la cédula de ciudadanía No **16.798.931** En referencia ha presentado solicitud de insolvencia de Persona Natural No Comerciante, la cual ha sido **ACEPTADA** el día 22 de noviembre de 2019, de conformidad con el artículo 543 del Nuevo Código General del Proceso.

RESUELVE

El conciliador en cumplimiento de los artículos 553 del código general del proceso dio inicio a celebración de audiencia acuerdo del Sr. **YANNER GONZALEZ VIAFARA** con los acreedores: El abogado RICHARD BALVIN VASQUEZ identificado con la cédula No. 16.651.874 con TP 41.203 del C.S de la J apoderado de la Sra. MARIA CRISTINA SALAZAR LOPEZ identificada con la cédula no. 67.017.783 en calidad de acreedora. La bogada LEYDY TATIANA CUELLAR FLOREZ identificada con la cédula No. 1.113.530.291 con TP 292.579 del C.S de la J, apoderada de FONAVIEMCALI, en calidad de acreedor. Relacionados en el acta de acuerdo resultado de la audiencia en referencia de la solicitud de la negociación de deudas de la persona natural no comerciante, Firmado por las partes, el día 15 de enero de 2020 a las 9:00 a.m. finalizando de esta manera el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, con el resultado **ACTA DE ACUERDO # 00-589 (anexo copia)**.

Agradezco sus consideraciones.

Atentamente,

FRANK HERNANDEZ MEJIA
C.C. No. 94.400.275 de Cali (V)
T.P. No. 134.026 del Consejo Superior de la Judicatura
Abogado Conciliador en Insolvencia.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 11 No 3-58 Oficina 606 Edificio City. Tel 489 2643 Ext 6606 celular 315-8197333 Cali
asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com - www.asopropaz.com



Santiago de Cali, 17 de enero de 2020

Señores
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI
E.S.D

RAD: 012-2016-00558-00
DDO: **YANNER GONZALEZ VIAFARA**
PROCESO: **EJECUTIVO**

Cordial Saludo,

Obrando en mi calidad de Conciliador inscrito y autorizado para conocer del Trámite de Ley de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante dentro del asunto en referencia y de conformidad con el artículo 548 inciso segundo del Nuevo Código General del Proceso me permito comunicarle que el Deudor **YANNER GONZALEZ VIAFARA** identificado con la cédula de ciudadanía No **16.798.931** En referencia ha presentado solicitud de insolvencia de Persona Natural No Comerciante, la cual ha sido **ACEPTADA** el día 22 de noviembre de 2019, de conformidad con el artículo 543 del Nuevo Código General del Proceso.

RESUELVE

El conciliador en cumplimiento de los artículos 553 del código general del proceso dio inicio a celebración de audiencia acuerdo del Sr. **YANNER GONZALEZ VIAFARA** con los acreedores: El abogado RICHARD BALVIN VASQUEZ identificado con la cédula No. 16.651.874 con TP 41.203 del C.S de la J apoderado de la Sra. MARIA CRISTINA SALAZAR LOPEZ identificada con la cédula no. 67.017.783 en calidad de acreedora. La bogada LEYDY TATIANA CUELLAR FLOREZ identificada con la cédula No. 1.113.530.291 con TP 292.579 del C.S de la J, apoderada de FONAVIEMCALI, en calidad de acreedor. Relacionados en el acta de acuerdo resultado de la audiencia en referencia de la solicitud de la negociación de deudas de la persona natural no comerciante, Firmado por las partes, el día 15 de enero de 2020 a las 9:00 a.m. finalizando de esta manera el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, con el resultado **ACTA DE ACUERDO # 00-589 (anexo copia)**.

Agradezco sus consideraciones.

Atentamente,

FRANK HERNANDEZ MEJIA
C.C. No. 94.400.275 de Cali (V)
T.P. No. 134.026 del Consejo Superior de la Judicatura
Abogado Conciliador en Insolvencia.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 11 No 3-58 Oficina 606 Edificio City. Tel 489 2643 Ext 6606 celular 315-8197333 Cali
asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com - www.asopropaz.com



Santiago de Cali, 19 de mayo de 2023

Señores
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D

REFERENCIA: RESPUESTA OFICIO # 286

RAD: 76001-40-03-029-2021-00652-00
DDO: YANNER GONZALEZ VIAFARA
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS
COOPTECPOL
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

Cordial Saludo,

Respetuosamente nos dirigimos a usted, para dar respuesta al oficio No. 286 emitido por su despacho el 10 de marzo de 2023, recibido vía email por el Centro de Conciliación el día 15 de mayo de 2023 a las 4:19 p.m.

Nos permitimos informar que en audiencia celebrada el 15 de enero de 2020 a las 9:00 a.m, arrojó como resultado ACUERDO DE PAGO No. 00-589, con una votación positiva de 86.68%.

Aclaremos que, hasta la fecha no hemos recibido por parte del deudor o los acreedores información sobre el cumplimiento o incumplimiento a dicho acuerdo.

Agradezco sus consideraciones.

Atentamente,

CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
ASOPROPAZ.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 11 No 3-58 Oficina 302 D Edificio City. Tel 489 2643 Ext 3206-3207 celular 316-7465885 Cali
asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com - www.asopropaz.com

Expediente # 00-589



ACTA DE ACUERDO No. 00-589

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, hoy 15 de enero de 2020, siendo las 9:00 a.m. por previa solicitud de trámite de insolvencia de persona natural NO comerciante presentada por el Sr. YANNER GONZALEZ VIAFARA, se reunieron en la asociación de profesionales por la paz, Centro de Conciliación y Arbitraje "ASOPROPAZ" las siguientes personas:

1. El Sr. YANNER GONZALEZ VIAFARA identificado con la cédula No. 16.798.931 en calidad de deudor.
2. El abogado RICHARD BALVIN VASQUEZ identificado con la cédula No. 16.651.874 con TP 41.203 del C.S de la J apoderado de la Sra. MARIA CRISTINA SALAZAR LOPEZ identificada con la cédula no. 67.017.783 en calidad de acreedora.
3. La bogada LEYDY TATIANA CUELLAR FLOREZ identificada con la cédula No. 1.113.530.291 con TP 292.579 del C.S de la J, apoderada de FONAVIEMCALI, en calidad de acreedor.
4. El Dr. FRANK HERNANDEZ MEJIA obrando como Abogado Conciliador designado por el Centro de Conciliación y Arbitraje "ASOPROPAZ."

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

El conciliador abre audiencia con un quorum superior al 51%

Se le otorga la palabra al abogado RODRIGO ARAGON GALEANO identificado con la cédula no. 16.749.415 con TP 79400 del C.S de la J apoderado de la DIAN, en calidad de acreedor, donde manifiesta que la obligación con la DIAN del año 2013, esta prescrita y la del año 2014 es un arrastre indebido, por consiguiente, la DIAN no cuenta con un título, para cobrar alguna obligación.

La Sra. MARIA CRISTINA SALAZAR LOPEZ solicita en audiencia se le otorgue poder al abogado RICHARD BALVIN VASQUEZ identificado con la cédula No. 16.651.874 con TP 41.203 del C.S de la J.

La abogada PAOLA ANDREA GRAJALES VELEZ identificada con la cédula No. 66.726.358 con TP 127.075 del C.S de la J, presenta poder otorgado por el Sr. HUMBERTO CARABALI, para asistir a la audiencia.

El conciliador le otorga poder en audiencia a los dos abogados. RICHARD BALVIN VASQUEZ y PAOLA ANDREA GRAJALES VELEZ.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 11 No 3-58 Oficina 606 Edificio City. Tel 489 2643 Ext 6606 – cel. 3158197333 Cali
asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com - www.asopropaz.com



El conciliador le otorga la palabra al Sra. YANNER GONZALEZ VIAFARA, quien propone cancelar de la siguiente forma:

A la acreedora MARIA CRISTINA SALAZAR LOPEZ, el 16 de marzo de 2020, la suma de \$14'000.000,00 y el 30 de abril de 2020 la suma de \$22'500.000,00, este último pago que realizará con cesantías.

A FONAVIEMCALI, cancelará la suma de \$26'800.125,00 por concepto de capital y de intereses \$1'543.676,00 ; con el saldo anterior se realizará un cruce de aporte de \$9'482.940,00 quedando un saldo de \$17'317.185,00 por concepto de capital y unos intereses de \$1'543.676,00; quedando un saldo por cancelar de \$18'861.102,00, los cuales cancelará de la siguiente forma, diciembre 26 de 2020 \$3'000.000,00, vacaciones de año 2021 \$5'000.000,00 y prima de 2.021 \$2'000.000,00 quedando un saldo pendiente de \$8'881.102,00, los cuales se cancelarán en 19 cuotas de \$466.374,00.

Se aclara que el Sr. YANNER GONZALEZ VIAFARA se desvincula como asociado de FONAVIEMCALI.

Al acreedor HUMBERTO CARABALI, se le cancelará con el cruce de aportes que cursa en el Juzgado 5 civil municipal de ejecución de sentencias, remitido por el juzgado 12 civil Municipal radicación 2016-558 demandando HUMBERTO CARABALI OCORO.

El conciliador excluye al acreedor FRANCISCO ROZO ROMAÑA, el cual no se hizo presente a ninguna de las audiencias ni presentó título ejecutivo, para demostrar la obligación.

El conciliador presenta los créditos debidamente graduados y calificados de acuerdo a su existencia, naturaleza y cuantía.

DEUDOR:	YANNER GONZALEZ VIAFARA							\$61.492.347
CONCILIADOR	FRANK HERNANDEZ MEJIA							ENERO 15 DE 2020
NOMBRE DEL ACREEDOR	VALOR CAPITAL	i. cte	i.mora	otros	VOTO +	VOTO -	% ACREENCI A	GRADUACION Y CALIFICACION
MARIA CRISTINA SALAZAR LOPEZ	\$26.500.000	\$9.334.668	\$1.230.000	\$8.750.000	positivo		43,09	3ra. Clase
FONAVIEMCALI	\$26.800.125	\$1.546.676			positivo		43,58	5ta clase quitrografario
HUMBERTO CARABALI	\$8.192.222	\$136.661		\$384.400	ausente	ausente	13,32	5ta clase quitrografario
VALOR TOTAL:	\$61.492.347						100	

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 11 No 3-58 Oficina 606 Edificio City. Tel 489 2643 Ext 6606 – cel. 3158197333 Cali

asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com - www.asopropaz.com



El conciliador somete a consideración de los acreedores, los cuales votan de la siguiente forma:

Positivos	86.68%
Ausentes	13.32%

FIRMAS.

El Sr. YANNER GONZALEZ VIAFARA identificado con la cédula No. 16.798.931 en calidad de deudor.

El abogado RICHARD BALVIN VASQUEZ identificado con la cédula No. 16.651.874 con TP 41.203 del C.S de la J apoderado de la Sra. MARIA CRISTINA SALAZAR LOPEZ identificada con la cédula no. 67.017.783 en calidad de acreedora.

La bogada LEYDY TATIANA CUELLAR FLOREZ identificada con la cédula No. 1.113.530.291 con TP 292.579 del C.S de la J, apoderada de FONAVIEMCALI, en calidad de acreedor.

DR. FRANK HERNANDEZ MEJIA
CC. # 1.144.045.354 de Cali.
T.P 295822 C.S de la J
Abogado Conciliador.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 11 No 3-58 Oficina 606 Edificio City. Tel 489 2643 Ext 6606 – cel. 3158197333 Cali
asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com - www.asopropaz.com